



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA I  
86929/2016 SIEGMAN OCHSENBERG, JESICA ARIADNA c/ EN-  
DGFM s/EMPLEO PUBLICO [Juzgado n° 10].**

Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2022, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos “SIEGMAN OCHSENBERG, JESICA ARIADNA c/ EN-DGFM s/EMPLEO PUBLICO”,

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

**I.** Jesica Ariadna Siegman Ochsenberg promovió demanda contra el Estado Nacional – Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) con el objeto de que se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo y sean abonados los “salarios caídos” desde “febrero de 2016” hasta “la fecha de la efectiva reinstalación”.

**II.** El juez de primera instancia rechazó la demanda y distribuyó las costas según el orden causado.

Realizó las siguientes afirmaciones:

i. La actora “nunca estuvo en un régimen de estabilidad por lo que mal podría pretender su reincorporación al puesto de trabajo que ocupaba”.

ii. Es “inoficioso analizar al restante planteo propuesto por la actora vinculado a que se le abone los salarios caídos desde febrero de 2016 hasta la fecha de su efectiva reinstalación”.

iii. La “accionante no ha acreditado que las tareas encomendadas obedecieran a una necesidad permanente de la DGFM, ni que con posterioridad se hubiere contratado a otro agente para la misma función, y que tampoco fuere evaluada periódicamente”.

iv. La conducta desarrollada por la parte demandada no tuvo aptitud para generar en la actora “una legítima expectativa de permanencia laboral que merezca la protección que el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el ‘despido arbitrario’”.



v. No puede inferirse, a partir de las pruebas, que la finalización del vínculo laboral haya obedecido a una causa discriminatoria, como alega la demandante, sino que es el ejercicio de “la potestad de la Administración de rescindir la relación contractual de carácter transitorio”.

vi. La actora “no acreditó debidamente una causal seria y objetiva de discriminación, que de modo verosímil haría constatar un motivo discriminatorio en la decisión de su empleadora de rescindir el vínculo laboral”.

vii. La naturaleza del reclamo pudo generar en la actora la convicción de que estaba asistida de un mejor derecho, lo cual permite apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**III.** La parte demandada apeló la decisión y expresó agravios que no fueron replicados.

En síntesis, se queja de que el juez haya distribuido las costas según el orden causado cuando “nuestro ordenamiento procesal adhiere al principio general de la imposición por el hecho objetivo de la derrota”. Cuestiona el fundamento expresado en la sentencia en tanto la persona que inicia un juicio “siempre va a tener la convicción de que estaba asistida de un mejor derecho”.

**IV.** Esta sala tiene dicho que si bien el ordenamiento procesal ha recibido, como un principio, el criterio objetivo del vencimiento en el artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ese principio no es absoluto ya que admite excepciones; y ha precisado, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:809; 317:1638; 325:2276; 343:1758), que las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de no desnaturalizar la regla general, razón por la cual deben fundarse debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio (causas “*Seral María Victoria y otros c/ EN M Justicia y DDHH IGJ y otros s/ empleo público*”, “*Nash Design SA c/ EN s/ proceso de conocimiento*” y “*González Marcelina c/ UBA – CD*”).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA I**

191672593 s/ *empleo público*”, pronunciamientos del 23 de octubre de 2019, del 9 de diciembre de 2020 y del 21 de abril de 2022, respectivamente).

V. Desde esa perspectiva, si se repara en que el juez rechazó íntegramente las pretensiones contenidas en la demanda con apoyo en argumentos claros y contundentes, corresponde admitir el planteo y revocar, en ese punto, la sentencia apelada ya que no se advierte que haya motivos que exhiban una aptitud para justificar el apartamiento del principio objetivo de la derrota.

VI. Ese mismo principio lleva a imponer las costas de esta instancia a la demandante en tanto resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios y revocar la sentencia apelada en lo que atañe a las costas, que deben ser impuestas a la actora; 2. Imponer las costas de esta instancia a la actora.

**Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios y revocar la sentencia apelada en lo que atañe a las costas, que deben ser impuestas a la actora; 2. Imponer las costas de esta instancia a la actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

